

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido posterior a envío de telegrama al curador. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., octubre 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración al silencio posterior a envío del telegrama del abogado ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como *curador ad litem* de los demandados LIGIA GUITÉRREZ DE LOPEZ, JORGE RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la curadora ad litem la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, se allega respuesta por parte de ORIP, corrige inscripción de la demanda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 23 de 2023.


JENNETTE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 01.66, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Se pone en conocimiento de la actora la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. De igual forma se incorporan al expediente para lo que corresponda.
- 3.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 186 del 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección de acta de 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el acta de la audiencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia No.060, que obra a pdf 01.33 del expediente digital, en el sentido de entenderse que la fecha correcta es **11 de octubre de 2023**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, octubre 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 14 B Este No. 74 B – 45 Sur de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección antes mencionada.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (RONAL NOLBERTO CARABALLO, MISAEL DAZA CHIBUQUE e INGRID DEYANIRA PINEDA CORREDOR) quienes deberán concurrir a la inspección

judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 12:00 pm, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **DEL CURADOR AD LITEM**

No solicitó pruebas adicionales en el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

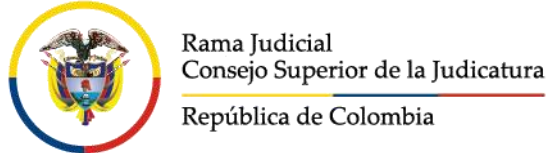


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 186 del 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con tramite de notificación personal ley 2213 de 2022 sin acuse de recibido + 3 memoriales soporte envío pruebas al demandado -término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión con la cautela registrada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Previo a tener por cumplida la notificación a la demandada MILENA PATRICIA GARNICA TRIVIÑO, se requiere a la actora para que allegue al expediente la certificación de recibido o acuse de recibido del correo electrónico enviado, así como la documentación cotejada enviada con dicho correo, a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

3.- Se pone en conocimiento de la demandante las respuestas allegadas por SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS e INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO. De igual forma, se incorporan al expediente para que obren en él y se valoren en el momento procesal oportuno.

4.- Se tiene debidamente emplazado el demandado JHON HAROLD FERNÁNDEZ ALVARADO de cara a la constancia secretarial que se observa a PDF 01.054, para lo que corresponda en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 186 del 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras / Informe secretaria de título judiciales. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, MIBANCO, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR y BANCOOMEVA**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, incorpórese al expediente el informe secretarial que milita a **pdf 02.19** del expediente digital y póngase en conociendo de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder / reconocer personería y corregir mandamiento de pago /memorial allega poder. Sírvase proveer Bogotá, 12 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la corrección solicitada por el gestor judicial de la entidad demandante, y pese a que es un error que viene incorporado en el escrito de demanda, a fin de dar celeridad al presente trámite el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 286 del CGP **CORREGIR** la alteración del valor en letras del ordinal 1 del pagaré No. 1243578, del numeral primero del auto del 10 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el ordinal 1 del pagaré No. 1243578, del numeral primero del auto del 10 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago, queda de la siguiente manera.

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO MIBANCO S.A.** establecimiento bancario, identificado con número de NIT 860.025.971-5 y en contra de **ANA ISABEL PEREZ DE GAONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.517.163., y **JAVIER GOANA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.112.796, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ No. 1029751.

1. **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$25.340.670,00)** como saldo total del capital adeudado.
2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

PAGARÉ No. 1243578.

1. **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$30.623.121,00)** como saldo total del capital adeudado.
2. La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$10.630.890,00)** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 17 de febrero de 2021 y 20 de mayo de 2022.
3. La suma de **CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$120.954,00)** por concepto de seguros de que trata la Ley 590 de 2000, reconocido por el deudor en la literalidad del pagaré.
4. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en

la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectué.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno”.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia.

CUARTO: Reconocer a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con NIT. 830056578, como apoderada de la parte ejecutante de acuerdo con el poder conferido, quien actúa a través del abogado inscrito JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA. (pdf 16).

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado JOSE ALVARO MORA ROMERO vista a (pdf 13).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con acta de notificación Ley 2213 de 2022 al demandado/memorial allega trámite notificación Ley 2213 a dirección física sin anexos/memorial contestación de la demanda con excepciones de mérito en tiempo del demandado en causa propia-no manifestó ser abogado/renuncia poder/no se ha dado aplicación art.370 CGP hasta que el despacho resuelva sobre las actuaciones. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Se tiene por debidamente emplazados a los indeterminados de cara a la constancia secretarial que se observa a PDF 10, para lo que corresponda.
- 2.- Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene por notificado personalmente al demandado HILDEBRANDO GUERRA VELASCO a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de septiembre de 2023.
- 3.- La contestación de la demanda presentada por el demandado en tiempo, se tendrá en cuenta si dentro de los siguientes tres (3) días siguientes a que reciba la comunicación, se allegue el respectivo poder a abogado titulado y este confirme la contestación radicada el 4 de octubre de 2023 PDF 21, toda vez que en este expediente se requiere del derecho de postulación.

Por secretaría comuníquese al demandado por telegrama, esta decisión.

- 4.- Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO. De igual forma, se incorporan al expediente para que obren en él y se valoren en el momento procesal oportuno.
- 5.- NO Se ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada VIVIANA MERCEDES LARIOS MARTÍNEZ, toda vez que no allega la comunicación enviada al demandante conforme lo establece el artículo 76 del CGP.
- 6.- Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a allegar las fotos correspondientes de la valla, conforme el artículo 375 del CGP así como el radicado ante la ORIP de la medida cautelar con el pago respectivo, aquí ordenada, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 186 del 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para corregir mandamiento de pago. Sírvasse proveer Bogotá, 24 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la alteración en el número del documento de identidad de la parte demandada consignado en el numeral “primero” del auto del 1° de septiembre de 2023, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** la alteración en el número del documento de identidad del demandado VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ALONSO consignado en el numeral “primero” del auto del 1° de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que para todos los efectos legales el demandado VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ALONSO se identifica con la C.C. 19086506, y no como quedó consignado en el numeral “primero” del auto del 1° de septiembre de 2023.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con objeciones en proceso de insolvencia. Sírvase proveer, Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación al incumplimiento del acuerdo de pago en trámite de negociación de deudas, relacionadas por la deudora **CLAUDIA FERNANDA TOVAR SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.967.720** dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, llevada a cabo el día (19 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DEL INCUMPLIMIENTO

1.- El acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2023 aduce un presunto incumplimiento del acuerdo de pago por parte del acuerdo de la deudora.

2. Aduce el Representante Legal Judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC**, que el ejercicio legítimo del derecho del acreedor garantizado de conformidad con lo pactado en el Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor) suscrito entre el deudor garante y **FINANZAUTO S.A.**, como acreedor garantizado, conforme lo regulado en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015; esto es, mediante el Mecanismo de Ejecución denominado **PAGO DIRECTO**, en virtud a la obligación No. 154481 de la que la accionante es titular, ha sido resuelto previamente por dos instancias judiciales, por lo que existe una **COSA JUZGADA** que fue debidamente notificada a la deudora **CLAUDIA FERNANDA TOVAR SERRANO**, el día 15 de agosto de 2020.

3. Manifiesta que el **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**, conoce del trámite de garantía mobiliaria y mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 ordena continuar el trámite de aprehensión, teniendo en cuenta que se trata de un trámite de negociación de la **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** y que el bien dado en garantía mobiliaria, el vehículo de placas FNR264, es de servicio particular y doméstico, así que ninguna relación tiene con la promesa de pago que, mediante acuerdo, la deudora realizó con sus acreedores.

4. No obstante, la deudora conocía del trámite de garantía mobiliaria, no solo porque fue debidamente notificada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC**, de tal manera que frente al auto que reanudo el trámite de aprehensión de fecha 16 de mayo de 2022 notificado por anotación en el estado electrónico del 17 de mayo, **NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO**, es decir el auto quedo ejecutoriado el 20 de mayo de 2022.

5. Indica que la promesa de pago que la deudora realizó a sus acreedores, vía trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el operador nombrado por el centro de conciliación **FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, no estableció entre la deudora garante y el acreedor garantizado, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesaba sobre el vehículo FNR264.

6. Fundamenta el incumplimiento de la deudora indicando que se comprometió con el acreedor de segunda clase FINANZAUTO S.A BIC a cancelar lo adeudado por concepto de capital, por medio de veintiún cuotas mensuales y sucesivas de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 2.000.000 M/C) y una última cuota de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/C (\$1.270.903 M/C), las cuales se cancelarán entre el 30 de mayo de 2022 y el 28 de febrero de 2024 y que a la fecha solo registra DOS PAGOS: el día 01 de junio de 2022 (fuera de la fecha pactada) y el segundo, el día 30 de junio de 2022, cada uno por valor de \$2.000.000. La deudora no siguió realizando el pago de las cuotas.

7. Finalmente, solicita se respete el acuerdo de pago y se proceda a la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con la Ley.

CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Despacho a desatar el incumplimiento del acuerdo de pago en trámite de negociación de deudas, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 560 del Código General del Proceso.

El artículo 560 del Código General del Proceso establece de manera clara, quien tiene la responsabilidad de cumplir el acuerdo, lógicamente en cabeza exclusiva del deudor, él es el obligado atender los pagos convenidos en el acuerdo de pago, tal como señala la norma:

“ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556. (...) Subrayado fuera de texto original. (...).”

Analizado el factor de incumplimiento presentado por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC**, y de la contestación de la deudora a través de su apoderada judicial, el Despacho avizora que lo se allegó dos pagos realizados de la siguiente manera: el 01 de junio de 2022 (fuera de la fecha pactada) y el segundo el 30 de junio de 2022, cada uno por valor de \$2.000.000, sin demostrar la carga que le asiste de acreditar el cumplimiento de acuerdo celebrado con los acreedores ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**.

No obstante, no hay menor duda para este estrado judicial que existe incumplimiento del acuerdo celebrado por parte de la deudora **CLAUDIA FERNANDA TOVAR SERRANO**, celebrado el día 19 de abril de 2022.

De otro lado, en lo tocante a la solicitud presentada por el **FINANZAUTO S.A. BIC** dirigida a que se proceda a la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con la Ley, se tiene que el acreedor hace parte de un acuerdo de negociación de deudas donde la obligación del automotor fue catalogada como acreencia para pago de **SEGUNDA CLASE.**, por tanto, este debe estarse a lo resuelto en el trámite de negociación de deudas de la señora **CLAUDIA FERNANDA TOVAR SERRANO**.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se deberá dar trámite a lo normado en el artículo 560 del CGP, en lo atinente de devolver las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, para que el conciliador proceda a estudiar la reforma del acuerdo, de lo contrario deberá continuar el trámite de conformidad con el ordenamiento procesal.

En ese orden de ideas, se despachará de forma favorable el incumplimiento del acuerdo de pago en trámite de negociación de deudas propuesta por el acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC**.

DECISIÓN

Corolario de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el incumplimiento del acuerdo de pago en trámite de negociación de deudas propuesta por el acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC**, respecto de la deudora

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, para que el conciliador proceda a estudiar la reforma del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 560 del Código General del Proceso

TERCERO: Niéguese la solicitud de la ejecución de la garantía mobiliaria solicitada por el actor y estese a lo resuelto en esta providencia.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01071-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE**
Accionado: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.343, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 25 de noviembre de 2022 radicó un derecho de petición mediante correo electrónico autorizado por la entidad para el trámite requerido, al que le correspondió el consecutivo 00342178. Indicó que han transcurrido casi once (11) meses desde la presentación del derecho de petición sin que haya obtenido respuesta alguna por parte de la AFP accionada, por lo que solicitó, que se garantice su derecho fundamental reclamado y se le dé respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 09) del expediente, informó que mediante comunicación LC-4783 de 2022, dirigida a la señora MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE, la entidad dio respuesta clara, concreta, de fondo y dentro del término legal para el efecto, al escrito radicado el 25 de noviembre de 2022.

De igual manera, refirió que con ocasión a la acción de tutela pudo evidenciar que por un error involuntario, la respuesta fue notificada a un correo electrónico diferente al que se encontraba reportado en el derecho de petición, razón por la cual la Sociedad Administradora procedió a notificar en debida forma al correo electrónico reportado en el derecho de petición como en el escrito de tutela juridico@integralsolucionespensionales.com la referida respuesta el 19 de octubre de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante, por el hecho de no haberle comunicado su respuesta.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”*² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE, acudió a este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 25 de noviembre del 2022.

2.- Pues bien, en el informe que rindió la entidad accionada, dijo haber dado respuesta de manera oportuna a la petición objeto de esta acción de tutela, no obstante, solo hasta que le fue notificada pudo darse cuenta que de manera involuntaria remitió la comunicación a una dirección que no correspondió con la indicada por la peticionaria.

Corolario de lo anterior, indicó, que el 19 de octubre de 2023 procedió a remitir la respuesta de la petición que se reclama a la dirección de correo electrónico: juridico@integralsolucionespensionales.com, para lo cual adjunto la reproducción digital del envío del correo.

Información - Skandia LC – 4783

CS

CLIENTE SKANDIA

Para

Comité Jurídico ISP

Responder

Responder a todos

Reenviar

Thu 10/19/2023 2:23 PM

Seguimiento. Comienza el Thursday, October 19, 2023. Vence el Thursday, October 19, 2023.

PDF

LC 4783 Rta D.P. Martha Cecilia Suarez Andrade.pdf

136 KB

PDF

Afiliación #1 CC. 52046343.pdf

170 KB

PDF

Afiliación #2 CC. 52046343.pdf

447 KB

PDF

Historia Laboral Bono Pensionale CC. 52046343.pdf

212 KB

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de las solicitudes elevadas el día 25 de noviembre de 2022, pues nótese que le pone de presente a la accionante haber manifestado de manera libre y voluntaria elegir la AFP accionada para que tramitara la emisión de su bono pensional, así como haber sido asesorado sobre las implicaciones y características del régimen de ahorro individual con solidaridad R.A.I.S. De otro lado le remitió la solicitud de vinculación a entidades administradoras del sistema general de pensiones, formato de afiliación a fondo de pensiones obligatorias y formato para bono pensional.

3.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuesto para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente a la peticionaria, pues la certificación que aporta como prueba de haber comunicado a la dirección de correo electrónico de la accionante, esto es, comité jurídico ISP, no corresponde con la obra en el expediente.

Luego, el envío efectivo de la comunicación a su destinatario constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no puede tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta la exigencia del envío de la respuesta cuyo fin esencial es el conocimiento del peticionario de la forma como se ha resuelto su pedimento.

4.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial.

HB

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano **MARTHA CECILIA SUAREZ ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.343, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, 27 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ
ACCIONADA: EPS FAMISANAR S.A.S.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional, de cara al informe presentado por FAMISANAR EPS visto a (pdf 10) del expediente, encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular a la **IPS Cafam**, y a la **IPS ROHI**, en el entendido que puedan tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **IPS Cafam** y a la **IPS ROHI**, para que en el término de seis (6) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ** y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionante **WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ** para que aporte las ordenes médicas relacionadas en el escrito de amparo constitucional en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01078-00

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**, quien actúa a nombre propio en contra de **la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El comparendo No. 11001000000037648681 le fue impuesto a **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**.
2. El dieciocho (18) de septiembre del presente año, la accionante envió al correo electrónico de la accionada, derecho de petición en interés particular.
3. Que la entidad no ha dado respuesta de fondo a su pedimento.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que en el término perentorio de 48 horas de respuesta a la petición elevada por la accionante, el día 18 de septiembre de 2023. Así mismo, fijar fecha para la realización de la diligencia y, en consecuencia, notificar mediante estados el acto administrativo de trámite convoca a la Audiencia Pública.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUBDIRECCION DE**

GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud del accionante, que no es posible por parte de la Entidad retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo y las sanciones derivadas del mismo ya se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS expresó que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

EL RUNT sostuvo que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición de **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**, contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 18 de septiembre de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse

que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5].”¹

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE** invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le sea resuelta de fondo y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición enviado al correo electrónico el día 18 de septiembre de 2023, en el que solicitó:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.

b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.

c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.

¹ T-587/06 del 27 de julio de 2006 MP Jaime Araujo

- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

TERCERO: Exhiba los soportes que permitan demostrar el día y la hora en que el operador privado del sistema de detección electrónica hizo entrega de la evidencia de la infracción a la autoridad de tránsito.

CUARTO: Exhiba prueba del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del Agente de Tránsito que validó la infracción generando la orden de comparendo.

QUINTO: Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la orden de comparendo en SIMIT, así como el registro ante el RUNT.

SEXTO: Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.

SÉPTIMO: Exhiba prueba del registro de entrega a la empresa de mensajería para el envío de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días siguientes a la validación del comparendo.
OCTAVO: Exhiba prueba del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.

NOVENO: Exhiba prueba de la notificación del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.

DÉCIMO: Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la resolución sancionatoria de orden de comparendo en SIMIT.

DECIMOPRIMERO: Exhiba prueba del plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó el registro ante el RUNT.

DECIMOSEGUNDO: Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.

DECIMOTERCERO: En caso de que exista, exhiba prueba del mandamiento de pago y

de las pruebas de notificación del mismo.

DECIMOCUARTO: En caso de que exista, exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro del mandamiento de pago en SIMIT”.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que:

“Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010002311, tiene registrado el comparendo No. 1100100000037648681 del 27/03/2023, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el ...”

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital

23/10/23, 11:10

Correo de Bogotá es TIC - ACCION DE TUETLA 2023-01078 SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE,



BOGOTÁ D.C.

Ricardo Alberto Alvarez Velez <ralvarez@movilidadbogota.gov.co>

ACCION DE TUETLA 2023-01078 SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE,

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

23 de octubre de 2023, 11:07

Para: entidades+Id-417269@juzto.co, entidades+LD-438278@juzto.co

Cco: ralvarez@movilidadbogota.gov.co

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos



CALIBRACION SANTIAGO RAMIREZ.pdf
552K



SAST SANTIAGO RAMIREZ.pdf
240K



ALCANCE SANTIAGO RAMIREZ.pdf
384K



ANEXOS SANTIAGO RAMIREZ.pdf
913K

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 10 de octubre de 2023 y la respuesta fue enviada el 23 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

Téngase en cuenta que, en un caso similar, la Corte Constitucional preceptuó que: “*El hecho superado ocurre cuando “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*”²

En el presente caso, el Juzgado considera que la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ**, ha contestado de fondo el derecho de petición impetrado por la aquí accionante, tal como se puede observar con la respuesta de allegada de la accionada, además, la respuesta fue puesta en conocimiento del inconforme tal como lo certifica la accionada enviándolo al correo aportado en la acción constitucional, razón por la que el despacho habrá de denegar las súplicas de la presente acción por considerarse un hecho superado.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

² SU-522 del 05 de noviembre de 2019 MP. Diana Fajardo Rivera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01081-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **PEDRO ALEJANDRO CARMONA REPRESENTANTE LEGAL DE MONEYTECH S.A.S**

Accionado: **AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PEDRO ALEJANDRO CARMONA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9734857, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MONEYTECH S.A.S** identificada con numero de NIT. 901348123-0, en contra de **AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS**, identificada con numero de NIT. 900838988 3, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que el día 14 de septiembre del año 2023 remitió un derecho de petición a la entidad accionada, con el objeto de que esta tuviera en cuenta el acuerdo de libranza celebrado entre **MONEYTECH S.A.S** y **JOHANNY ORLANDO TORRES TOVAR** y acto seguido procediera con los descuentos correspondientes de la nómina del trabajador y trasladarle tales rubros a la sociedad operadora de libranza.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándosele así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- AIR LIQUIDE COLOMBIA S.A.S, a través de su Representante Legal, manifestó en informe visto a (pdf 13) del expediente, que únicamente obtuvo conocimiento sobre la existencia del derecho de petición presentado por **MONEYTECH** hasta el 23 de octubre de 2023, fecha en la que se le notificó la admisión de la presente tutela, debido a que el correo electrónico al que **MONEYTECH** remitió el derecho de petición, es decir, nominaadjuntos@oxymaster.com, existe pero desde el año 2016 no está activo.

Señaló que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de Air Liquide, se encuentra debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y que corresponde a la dirección electrónica: maria.neira@airliquide.com.

Con todo, indicó que con el fin de evitar un desgaste adicional al sistema judicial, se da por notificada del derecho de petición interpuesto por MONEYTECH y procederá a dar respuesta a dicha petición, dentro de los términos establecidos en la ley, a los correos electrónicos juridico@moneytech.com.co y c.operaciones@moneytech.com.co.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando no se acreditó fehacientemente que la accionada hubiere recibido efectivamente la solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **PEDRO ALEJANDRO CARMONA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9734857, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MONEYTECH S.A.S**, identificada con numero de NIT. 901348123-0. acudió ante este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 14 de septiembre de 2023, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

2.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 04 y 05), fue remitida a la dirección electrónica: nominaadjuntos@oxymaster.com, dirección ésta, que no es la inscrita por la entidad demandada en el registro mercantil para recibir notificaciones, ni tampoco aparece publicitada en la página web de la entidad.

Contrario a lo anterior, de la revisión del registro mercantil de la entidad accionada se puede establecer que la dirección inscrita para recibir comunicaciones corresponde la dirección electrónica maria.neira@airliquide.com. Nótese entonces, que al no remitirse la petición objeto de esta acción a la dirección electrónica dispuesta por la entidad accionada para recibir comunicaciones, no puede establecerse con certeza que se le haya efectivamente requerido a través del derecho de petición *sub lite*.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, la honorable corte constitucional ha referido que

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”¹ (resaltado por el despacho),

Circunstancias estas que no concurren como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **PEDRO ALEJANDRO CARMONA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9734857, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MONEYTECH S.A.S**, identificada con numero de NIT. 901348123-0, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **FPU378**, objeto de garantía, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte solicitante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 20 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aclarar el número del pagaré que pretende ejecutar, toda vez que con los anexos de la demanda aporta uno distinto del que relaciona en todo el escrito introductorio.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informado que se encuentra la presente demanda al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 20 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 5994748, y en contra del señor(a) **MANRIQUE DELGADO MARCELA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré 5994748:

1. Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$108082462)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$7176116)** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 5994748.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 23 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **EDY188**, objeto de garantía, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte solicitante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar el pagaré base de esta ejecución.
2. Allegue el endoso en procuración otorgado por la cooperativa demandante.
3. Adecuar la solicitud del numeral 1 del escrito de medias cautelares a la forma establecida en el CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informado que se encuentra la presente demanda al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 20 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor **CLAUDIA PATRICIA VIANCHA VEGA**, y en contra del señor(a) **JUAN CARLOS ROMAN URQUIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SESEANTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$69.000.000,00) MCTE**, por el valor del capital del referido título.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital calculados a la tasa máxima legal vigente desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES** como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

SEXTO: ORDENAR citar al **BANCO AV VILLAS S.A.**, acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C 1883137, a fin de que haga valer su crédito en este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 24 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda declarativa pretende el actor el pago de unos perjuicios por valor de **\$6.293.842**. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma que se pretende exigir por esta cuerda procesal, no es igual a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 24 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva pretende el actor el pago de unas sumas por valor de **\$3.000.000**. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal, no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial Juzgado Quinto Circuito De Manizales aporta despacho comisorio requerido. Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho y atendiendo la comisorio No. 035 proveniente del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (HUILA), conforme a providencia del 24 de julio de 2023, mediante la cual se ordenó la realización de la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. **50C-204608**, este Despacho **DISPONE:**

1.- **AUXILIAR** la referida comisión y para el efecto, se señala la hora de las **9:30 am del día cuatro (04) del mes marzo del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. **50C-204608**.

2.- Nómbrase como secuestre a **DELEGACIONES LEGALES SAS**, quien aparece en el formato anexo de este proveído, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación. Fíjense como honorarios la suma de \$200.000 a cargo de la parte ejecutante, según el auto que comisiona. Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado en los términos del C. G del P.

4.- Ofíciase a la Policía Nacional e ICBF para solicitar apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 25 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva pretende el actor el pago de unas sumas por valor de **\$8.000.000**. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal, no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 26 de octubre de 2023.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE PABLO RIUS BAZURDO** identificado con CC No. 1.069.747.402, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023**

A6l Despacho del señor Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (Art.183 C.G.P.) Y PRUEBA POR INFORME**, reúne las formalidades establecidas en el artículo 184 y ss. del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocésal de **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (Art.183 C.G.P.) Y PRUEBA POR INFORME**, incoada por **JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUED**, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: se **SEÑALA** la hora de las **9:00 AM del día cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la práctica del **INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (Art. 183 C.G.P.) Y PRUEBA POR INFORME** en contra de **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. Lo anterior conforme a lo solicitado en la petición extraprocésal elevada.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P o la Ley 2213 de 2022 si es procedente, en consonancia con el artículo 183 del CGP.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho **JUAN CARLOS DEVIS DURAN**, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 27 de 2023.


JENNER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SEU RETABA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YENI CAROLINA AVILAN ORDUÑA** en contra de la empresa de servicios temporales **ADECCO COLOMBIA S A**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales, a la salud, a la seguridad social, a la vida, al trabajo, al mínimo vital, los derechos del niño(a) por nacer, ante la presunta violación por la terminación de contrato de trabajo de la accionante.

SEGUNDO: La accionada empresa de servicios temporales **ADECCO COLOMBIA S A**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DEL TRABAJO, CAFAM y LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Requerir a la parte accionante para que en el término de un (01) día, aporte los documentos enunciados en el acápite de PRUEBAS legibles de la presente acción constitucional.

SEPTIMO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 30 de octubre de 2023.**